

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
SENADORES
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

El suscrito, **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO**, Senador de la República del Congreso General de la Unión en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TRECEAVO AL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia feminicida representa una de las expresiones más extremas de desigualdad, discriminación y subordinación estructural contra las mujeres. No se trata solamente de la privación de la vida de una mujer por razones de género, sino de un fenómeno que desgarrá núcleos familiares enteros, destruye proyectos de vida y coloca a niñas, niños y adolescentes en una situación súbita de desprotección material, emocional y jurídica.

Cuando una madre o tutora legal es víctima de feminicidio, el daño no concluye con la comisión del delito ni se agota en la persecución penal del responsable, se expande hacia sus hijas e hijos, quienes quedan expuestos a duelos traumáticos, pérdida de referentes afectivos, ruptura de redes de cuidado, precarización económica, abandono escolar y mayor riesgo de violencias adicionales.

La necesidad de legislar con mayor precisión en esta materia se vuelve evidente cuando se observa la magnitud del problema. De acuerdo con el SESNSP, durante 2024 se registraron 797 carpetas de investigación por feminicidio en el país, y los reportes parciales de 2025 y 2026 muestran que la violencia feminicida sigue siendo una realidad persistente.

Diversos diagnósticos han subrayado además que en México se registran más de mil asesinatos de mujeres al año entre feminicidios y homicidios dolosos con características de violencia de género, lo que confirma la dimensión estructural del fenómeno. El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio documentó que en 75% de los casos de feminicidio la víctima deja al menos una hija o hijo en orfandad.

La evidencia disponible confirma, además, que el Estado aún conoce de manera fragmentaria a esta población. El Informe Anual 2023 del Plan de Acción 2019-2024 de México ante la Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes reportó que, a partir de la información remitida por fiscalías estatales sobre 2021, se identificaron 829 hijas e hijos de víctimas de feminicidio, de los cuales 394 eran niñas y adolescentes, 396 niños y adolescentes, y en 39 casos no se identificó el sexo.

Ese mismo informe mostró la precariedad de la respuesta institucional, ya que el 384 de los niños no fueron canalizados a instancias de atención y protección integral, 137 sí fueron canalizados y en 294 casos ese dato ni siquiera pudo ser identificado. Estos datos muestran una sistematización incipiente, lo cual vuelve todavía más preocupante la ausencia de un padrón nacional robusto y de mecanismos obligatorios y homogéneos de registro, protección y seguimiento. El Estado sabe que existe esta población, pero todavía no la ve con la claridad, la continuidad y la integralidad que exige el interés superior de la niñez.

El marco jurídico mexicano ya contiene bases para sostener una propuesta de esta naturaleza. El artículo 1o. constitucional obliga a todas las

autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el artículo 4o. ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce su derecho a vivir en familia y dispone que la institucionalización debe proceder como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; también obliga a las autoridades a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar separaciones y facilitar la reunificación cuando sea posible.

Los antecedentes institucionales recientes muestran que el Estado ha reconocido parcialmente el problema, pero sin construir todavía una respuesta normativa a la altura. En agosto de 2021 se expidió el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio, lo que representó un avance relevante al admitir formalmente la existencia de esta población y la necesidad de articular su atención.

Sin embargo, la propia discusión pública y legislativa posterior ha insistido en que el protocolo no se ha traducido en un sistema nacional suficientemente obligatorio, homogéneo y evaluable, y tampoco ha resuelto la ausencia de un registro nacional completo ni ha garantizado por sí mismo apoyos económicos permanentes, rutas claras de restitución de derechos ni soluciones familiares duraderas.

Esa insuficiencia tiene consecuencias profundas. La orfandad por feminicidio supone la pérdida de la madre o tutora legal, e implica la pérdida de la principal cuidadora, de la base afectiva y del sostén cotidiano

del hogar. También genera desarraigo, litigios familiares, desplazamientos, retraumatización y, en muchos casos, empobrecimiento acelerado.

El daño es multidimensional, debido a que compromete salud mental, alimentación, educación, vivienda, identidad, convivencia familiar, protección frente a la violencia y proyecto de vida. Cuando el Estado no asegura apoyos económicos, atención psicológica especializada, acompañamiento jurídico y medidas de cuidado familiar estables, termina reproduciendo una forma de revictimización institucional.

El mensaje implícito es devastador, porque se reconoce la gravedad del feminicidio en el ámbito penal, pero se deja a sus víctimas indirectas enfrentar en soledad las consecuencias materiales y emocionales del delito.

Esta propuesta traduce el mandato general de protección reforzada en un contenido operativo concreto. Al establecer que el Estado garantizará apoyos económicos y atención integral, incluida la atención psicológica, a niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio de su madre o tutora legal, la reforma reconoce que el daño es también económico y estructural.

Al ordenar que se privilegie su ubicación con familia extensa o ampliada, se alinea con el estándar ya previsto en la Ley General y en el derecho internacional de la niñez, según el cual la institucionalización debe ser excepcional y el entorno familiar debe preservarse siempre que ofrezca condiciones de seguridad y cuidado.

La comparación internacional respalda este enfoque. Los estándares del sistema de Naciones Unidas y del sistema interamericano han insistido en que la respuesta estatal frente a la niñez privada del cuidado parental debe orientarse prioritariamente a soluciones familiares, al fortalecimiento de redes de apoyo y a medidas especiales de protección que respondan a las circunstancias particulares de cada caso.

Los efectos positivos de estas propuestas son considerables, debido a que asegurar apoyos económicos puede evitar abandono escolar, trabajo infantil y dependencia forzada de entornos inseguros.

Garantizar atención psicológica especializada puede reducir trastornos asociados a trauma complejo, depresión, ansiedad y violencia intergeneracional.

Priorizar la familia extensa o ampliada puede preservar vínculos afectivos, identidad comunitaria y sentido de pertenencia, con menores costos humanos y financieros que la institucionalización prolongada.

Y prever la adopción como vía subsidiaria cuando no exista una alternativa familiar protectora puede impedir que la orfandad por feminicidio se traduzca en trayectorias crónicas de desamparo.

En términos de política pública, una intervención temprana e integral es más eficiente que atender de manera tardía los efectos acumulados de la exclusión, la deserción escolar, la violencia y el deterioro de salud mental..

El Estado mexicano no puede conformarse con nombrar a estas niñas, niños y adolescentes como víctimas indirectas si no construye para ellas y ellos una ruta real de restitución de derechos, estabilidad y futuro. La urgencia de actuar radica precisamente en eso, que cada feminicidio que deja huérfanas y huérfanos sin respuesta integral prolonga la violencia más allá de la víctima directa y convierte la omisión institucional en una forma adicional de injusticia.

Esta propuesta es un acto de responsabilidad constitucional, de sensibilidad humana y de coherencia mínima con el deber del Estado de proteger, reparar y no abandonar a quienes han sufrido una de las expresiones más devastadoras de la violencia feminicida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el párrafo treceavo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se recorren los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

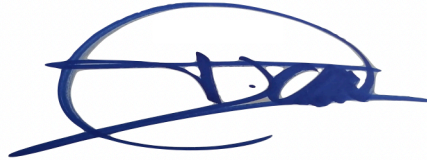
El Estado garantizará el otorgamiento de apoyos económicos y atención integral a niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por el feminicidio de su madre o tutora legal, incluyendo la atención psicológica, que garantice su sano desarrollo integral atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez y adolescencia. Asimismo, garantizará que niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio de su madre o tutora legal,

sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y en caso de que esto no sea posible, garantizará la oportunidad de que se integre a un núcleo familiar mediante un proceso de adopción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Sen. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, el día 07 del mes de abril del año 2026.

Fuentes:

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Gobierno de México. (2024). Informe anual 2023 del Plan de Acción 2019–2024 de México ante la Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/883591/INFORME_PLAN_DE_ACCION_2023_VF-22012024.pdf
- Instituto para la Gestión, Administración y Vinculación Municipal. (2025). Incidencia anual de violencia contra las mujeres 2024. <https://www.igavim.org/Documentos%20Generados/Reportes/2025%20IncidenciaAnualvsMujeres2024.pdf>
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. (2021). Impactos del femicidio en México y la respuesta del Estado. <https://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/Impacto-del-femicidio-en-Mexico-y-respuestas-del-Estado.pdf>
- Secretaría de Gobernación. (2021, 16 de agosto). Acuerdo por el que se emite el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5629279&fecha=16/08/2021